Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

9924/2022 "ADECO AGROPECUARIA SA (TF 112351418-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de mayo de 2022.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la demandada contra la resolución del 14/12/21; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante pronunciamiento del 14/12/21, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró abstracta la acción de amparo promovida por la actora, con costas a cargo del Fisco Nacional. Asimismo, reguló los honorarios de los Dres. Josefina Díaz Vega y Santiago Carlos Velarde.

Para así decidir, sostuvo que la contribuyente había interpuesto recurso en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) con sustento en la demora excesiva de la Administración Federal de Ingresos Púbicos en la resolución del trámite de solicitud de reintegro sistemático de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo dispuesto por la resolución general (AFIP) 4310/2018, correspondiente al período fiscal agosto/2021, que ascendía a $137.318.078,16.

Seguidamente, puso de manifiesto que, según surge de lo informado por el Fisco Nacional, el 1º/12/21 la División Egresos Tributarios procedió a la cancelación de las operaciones reclamadas por la suma de $137.318.078,16, monto coincidente con el peticionado por la amparista. En ese escenario, impuso las costas a la demandada "*en razón de que hizo lugar a la solicitud iniciada por la amparista con posterioridad a la interposición del presente reclamo*".

2º) Que, el 28/12/21 el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, contestado por su contraria el 10/03/22. Se agravia del modo en que fueron impuestas las costas. A tal fin, alega que la autoridad administrativa no es parte del proceso de amparo por mora, en la medida en que se limita a contestar el informe sobre la mora. Precisa que "*no cabe la imposición de costas en el amparo por mora por las siguientes razones: 1) no hay partes; 2) como obvia consecuencia, no hay vencidos; 3) la índole de la intervención del juez y 4) el carácter opcional del amparo por mora*".

Asimismo, indica que la actora pretendió urgir el pago de reintegros como única motivación de la acción intentada, circunstancia que excede el propósito de que se realice un mero trámite. Sin perjuicio de ello, destaca la premura con la que actuó al abonar las retenciones reclamadas en el plazo de dos días hábiles desde la notificación de la promoción del amparo y solicita la imposición de costas en el orden causado.

3º) Que, no resulta controvertido que el pago realizado por el Fisco Nacional con posterioridad a ser notificado del inicio de la presente causa y en forma previa al dictado de la sentencia del 14/12/21, satisfizo la pretensión de la actora y tornó abstracto el amparo promovido; *decisión que fue consentida por la aquí recurrente* (conf. páginas 14 y 19 del memorial presentado por la demandada).

4º) Que, la solución adoptada por el Tribunal Fiscal impide normalmente acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas ante el *a quo*, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (esta Sala, "Alter SAIC (TF 26760-A) c/ DGA", sent. del 30/9/10; entre otras).

Ahora bien, la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que motivó el amparo, no impide atender a las consecuencias patrimoniales del proceso, cuando la conducta de la demandada hubiera obligado a la actora a acudir a la justicia, sin perjuicio de que su pretensión habría sido satisfecha fuera del juicio (esta Sala, causa nº 11.407/2011, "Gomez Dora Graciela c/ EN Mº Justicia (expte 146001/04) s/ amparo por mora", resol. del 22/9/11; conf. también arg. Fallos: 307:2061; 317:188).

Tal circunstancia se verifica en autos, dado que según las probanzas acompañadas a la causa: (i) al momento de promover el amparo, se encontraba pendiente el pronunciamiento de la Administración con relación a los reintegros solicitados y (ii) la transferencia de los importes adeudados se efectuó luego de haber sido notificado el amparo incoado (conf. páginas 119 y 182 del expediente digital remitido por el Tribunal Fiscal) (esta Sala, causa nº 31578/2014/CA1 "Cao, Haoxian c/ EN – DNM s/ amparo por mora", resol. del 10/03/15; y causa nº 43.667/2012. "Zheng Bilan c/ EN – DNM (expte 2193/11) s/ amparo por mora", resol. del

11/06/13; causa nº 3281/2016/CA1 "Liu, Chuan c/ EN – DNM s/ amparo por mora", resol. del 30/03/16; causa nº 3046/2017/CA1 "Siembras Argentinas Fideicomiso Agropecuario c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo", resol. del 07/03/17, y entre otros).

Sobre dicha base, no cabe descartar que haya sido la notificación de la presente acción la que motivó la respuesta requerida, después de una demora en su trámite (esta Sala, causa nº 12191/2013/CA1. "Liang Dongya c/ EN – DNM (expte 63758/10) s/ amparo por mora", resol. del 11/03/14), circunstancia que impide presumir que la emisión de aquélla obedeció a una conducta libre y diligente de la autoridad administrativa y sella la suerte adversa del recurso intentado (esta Sala, causa N° 3287/2016/CA1 "Zhuang, Cheng c/ EN – DNM s/ amparo por mora", resol. del 23/08/16).

5º) Que, en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia de la cuestión en debate -amparo por mora-; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante el trámite ante el *a quo*, corresponde **CONFIRMAR** los honorarios regulados en el punto 2º del pronunciamiento del 14/12/21 a favor de los letrados intervinientes por la parte actora -que solo fueron apelados por altos- (arts. 16, 19, 20, 29, 44 *in fine*, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; ac. CSJN 4/22).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y concordantes de la ley de arancel, la importancia del asunto discutido y las tareas desempeñadas ante esta Alzada, **REGULANSE** en la suma de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON NOVENTA CENTAVOS ($15.621,9) -equivalentes a la cantidad de 2,1 U.M.A.- los emolumentos de quienes actuaron en representación de la parte actora.

Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: 1º) rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravio, con costas a la vencida (art. 68, primera parte, CPCCN); y 2º) confirmar la regulación

de honorarios apelada por la parte demandada y fijar los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el considerando 5º *supra*.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 05/05/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36333896#326437548#20220505101652794